

# PRÁCTICAS CIENTÍFICAS EN LAS PESQUISAS JUDICIALES DEL TRIBUNAL DE MENORES DE SANTIAGO, CHILE, 1939-1943\*

SCIENTIFIC PRACTICES IN THE JUDICIAL RESEARCH AT SANTIAGO'S JUVENILE COURT, CHILE, 1939-1943

Silvana Vetö\*\*

## RESUMEN

A partir del análisis microhistórico de un caso de homicidio perpetrado por un menor en 1939, se abordarán en este artículo el funcionamiento y las particularidades de las prácticas científicas involucradas en las pesquisas judiciales del Tribunal de Menores de Santiago en la comprobación de delitos, entre 1929 y 1942, primer periodo administrativo del sistema de protección de menores en Chile.

Desde una perspectiva amplia de las ciencias, consideraremos como prácticas científicas aquellas cuatro que fueron incluidas como saberes técnico-científicos orientados a apoyar la labor del Juez de Menores de Santiago, Samuel Gajardo, desde 1929: medicina, psicología, servicio social y pedagogía.

Se realizará un recorrido por las características de la justicia minorista de la época y, a partir del caso mencionado, se analizarán las implicancias de las prácticas científicas en este tipo de casos. Cabe destacar que no existe en Chile investigaciones basadas en fuentes primarias acerca del funcionamiento de las prácticas científicas mencionadas en los inicios de la justicia minorista, por lo cual este estudio apunta a abrir, aunque sea de manera parcial, dicho campo de investigación.

**PALABRAS CLAVES:** Justicia de menores, criminología positivista, prácticas científicas, infancia desviada y delincuente.

RECIBIDO: 11 DE NOVIEMBRE DE 2021

## ABSTRACT

Based on the microhistorical analysis of a case of homicide by a juvenile in 1939, we will focus on the functioning and particularities of the scientific practices involved in the judicial research at Santiago's Juvenile Court between 1929 and 1942 – first administrative period of the juvenile protection system in Chile.

From a broad perspective of sciences, we will consider as scientific the four practices that were included as technical-scientific knowledge oriented towards the support of Santiago's Juvenile Judge, Samuel Gajardo, since 1929: medicine, psychology, social service and pedagogy.

We will examine the particularities of the juvenile justice installed in Chile at the end of the 1920s and, based on the analysis of the aforementioned case, we will analyze the implications of the scientific practices in this type of cases and other similar cases investigated by this court. It should be noted that in Chile there is no research based on primary sources about the functioning of the aforementioned scientific practices in the early days of juvenile justice, for which reason this study aims to open up, albeit partially, this field of research.

**KEYWORDS:** Juvenile justice, positivist criminology, scientific practices, deviant and delinquent childhood.

ACEPTADO: 21 DE DICIEMBRE DE 2021

\* Este artículo es resultado de una investigación desarrollada en el marco del proyecto FONDECYT Iniciación N° 11160868

\*\* Doctora en Historia. Investigadora independiente. Correo electrónico: silvana.veto@gmail.com.



## INTRODUCCIÓN

EL 27 DE DICIEMBRE de 1939, Federico E. H., de 16 años, de nacionalidad alemana y residente en Santiago desde 1930, es detenido pesando sobre él una denuncia de homicidio del menor Jorge A. U., de siete años, su vecino y amigo. El 21 de diciembre, la madre de Jorge había denunciado su desaparición en la Sub-Comisaría de La Cisterna, comuna de Santiago de Chile, donde residían tanto la familia de Federico como la de Jorge. En los días que siguieron, los detectives y la familia buscaron al niño por los alrededores, interrogando a todo aquel que lo conocía. Federico también fue interrogado, pero negó haberlo visto e incluso se incorporó a las labores de búsqueda.

El 26 de diciembre, la hermana mayor de Jorge regresaba a su casa pasando por un sitio eriazo aledaño al fundo de los alemanes, donde «vio el cadáver de un niño en estado de descomposición y al acercarse pudo constatar que era su hermanito, por la ropa y la música [de boca]<sup>1</sup> que tenía a un lado», dando aviso a Carabineros<sup>2</sup>. Interrogada otra vecina, señala que días atrás había divisado a «un individuo joven colorado que amontonaba piedras y latas en el sitio donde fue encontrado el menor, lo que a ella no le llamó la atención, pues continuamente se ve jente recojiendo huesos y basuras»<sup>3</sup>. Debido probablemente a esta descripción, al lugar y día de la desaparición de Jorge (puesto que ese día Federico le había pedido a la madre de Jorge que lo dejara salir a jugar, a lo cual ella no había accedido), Federico fue detenido y confesó el homicidio, señalando las circunstancias involuntarias en que había sucedido.

De acuerdo con su primera declaración, el 21 de diciembre Jorge lo había visitado en su casa, donde se encontraban solos. En la cocina, Jorge lo había comenzado a molestar, ante lo cual Federico lo habría golpeado en la frente «en forma de empujón, botándolo al suelo, donde azotó la cabeza y quedó sin conocimiento»<sup>4</sup>. Ante esto, Federico señala haberle tirado agua, pero al ver que no reaccionaba después de cinco minutos, decidió, «influido por un gran miedo, ocultarlo, para lo cual lo llevó en brazos al pozo de lastre que existe contiguo a su casa». Allí lo tapó con piedras y latas, no le contó lo sucedido a nadie y «ayudó a buscar al menor Jorge para desvanecer toda sospecha»<sup>5</sup>.

Oficiado el Tribunal Especial de Menores de Santiago (TEMS) debido a la edad del inculpado, el 27 de diciembre el Juez de Menores, Samuel Gajardo, ordena que la Dirección General de Protección de Menores (DGPM) se pronuncie sobre la edad y la capacidad de discernimiento de Federico, mientras es detenido en la Casa de Menores de Santiago (CMS) y se realiza un informe de la visitadora social. Solicita, además, que se investiguen los hechos y se le envíe el informe de la autopsia<sup>6</sup>.

El 2 de enero de 1940, Federico comparece ante el Juez Gajardo y se retracta de su confesión, aduciendo haberlo hecho para «evitar que a su papá lo flajelaran, pues lo habían tomado preso»<sup>7</sup>. Con motivo de esto, Gajardo ordena se investigue la posible participación de personas mayores.

1 En la época se le llamaba «música de boca» a las armónicas.

2 Tribunal especial de menores de Santiago, «Homicidio», Federico E. H., no. 71229 (Tribunal especial de menores de Santiago 1939).

3 Tribunal especial de menores de Santiago, en 1. En las citas directas se respetará la ortografía original.

4 Tribunal especial de menores de Santiago, en 1.

5 Tribunal especial de menores de Santiago, en 1.

6 Tribunal especial de menores de Santiago, en 1.

7 Tribunal especial de menores de Santiago, en 1.

El informe de discernimiento, fechado el 3 del mismo mes, realizado por el Dr. Juan Garafulic, médico de la CMS, indica que Federico «tiene insuficiente capacidad de discernimiento», y que «tiene 16,4 años de edad»<sup>8</sup>.

El 8 de enero, Federico es interrogado nuevamente por Gajardo, reconociendo que sí era el culpable por la muerte de Jorge, y que si antes lo había negado fue «porque creyó que así saldría luego de la Casa de Menores»<sup>9</sup>.

Considerando la evaluación de discernimiento, y «para resolver sobre la medida aplicable», el 9 de enero Gajardo ordena se practique «su observación completa de la Casa de Menores»<sup>10</sup>. Esta observación, que comprendía la evaluación médica, psicológica, pedagógica y social del menor, fue realizada entre febrero y marzo de 1940, y el informe del Consejo de la SOC, entregado el 3 de abril.<sup>11</sup>

El informe de la autopsia, fechado 17 de enero de 1940 y realizada por el Dr. Agustín Velloso del Instituto Médico Legal «Dr. Carlos Ibar», indicaba que el cadáver estaba incompleto y en avanzado estado de putrefacción. Señalaba también que, debido a lo anterior, la causa de muerte no podía asegurarse, sino solo presumirse y que, según esto, se habría debido a un traumatismo craneano, a pesar de que no existió fractura, lo cual era comprensible «debido a la elasticidad propia de los huesos juveniles»<sup>12</sup>. Si bien no se indica la causa posible de incomple-

titud del cadáver, el informe de los detectives señala que se debió posiblemente a la acción de perros que lo habrían sacado de la fosa donde fue colocado.

Siguiendo las recomendaciones de los especialistas técnico-científicos de la CMS, el 10 de abril Gajardo decide recluir a Federico en el Politécnico Elemental de Menores Alcibíades Vicencio<sup>13</sup> hasta que cumpla la mayoría de edad (20 años), lo cual sucede el 20 de agosto de 1943, egresando finalmente de la institución el 6 de diciembre de ese año<sup>14</sup>.

El procedimiento judicial en este caso fue bastante expedito, sin forma de juicio, sin abogados, sin negociaciones ni apelaciones. El Juez de Menores, con un poder sin contrapesos, dictó las «medidas de protección»<sup>15</sup> en este caso: la reclusión en el Politécnico, basándose en la investigación policial, la autopsia, el interrogatorio realizado personalmente al inculcado y, especialmente, los informes de los especialistas técnico-científicos de la CMS.

Así sucede en todos los casos de carácter delictual procesados por el TEMS, donde se despoja de cierto modo al delito —por muy grave y flagrante que sea— de sus características criminales, resituándolo en la dimensión de la educación y de las influencias sociales. Se trata de un sistema judicial que, antes que penal, es preventivo y reeducativo<sup>16</sup>, y donde casos delictuales como el de Federico eran tratados

8 Tribunal especial de menores de Santiago, en 3.

9 Tribunal especial de menores de Santiago, en 7.

10 Tribunal especial de menores de Santiago, en 8.

11 Tribunal especial de menores de Santiago, en 16–23.

12 Tribunal especial de menores de Santiago, en 10.

13 Tribunal especial de menores de Santiago, en 23.

14 Tribunal especial de menores de Santiago, en 30.

15 Chile, «Ley de protección de menores», Pub. L. No. 4447 (1928). Artículo 20.

16 Samuel Gajardo, «El problema de la delincuencia de menores» (Salón de honor de la Casa Universitaria de la Universidad de Chile, Santiago de Chile, 17 de agosto de 1928), 819–20.

de manera similar a otros en los que no había delito, pero donde los menores, por sus condiciones de vida y sus conductas, eran considerados «pre-delincuentes»; como los casos de abandono, vagancia, abandono de hogar, mala conducta e incorregibles, entre otros<sup>17</sup>. Unos y otros terminan muchas veces en el Politécnico, poniendo al descubierto un sistema de asimilación: des-criminalizados los delictuales y criminalizados los pre-delictuales. Llevados todos a un procedimiento similar donde muchas veces median, entre el ingreso al sistema judicial y la medida dictada por el Juez, las evaluaciones de los especialistas técnico-científicos de la CMS.

En ese sentido, nos preguntamos por la función que cumplen las prácticas científicas en la primera etapa de funcionamiento de un sistema judicial tan particular como el minorista. Si no se trata de delitos propiamente tales, o si se pretende despojarlos de su criminalidad, ¿qué es lo que dichas prácticas evalúan?, ¿cómo realizan sus evaluaciones?, ¿qué rol cumplen en las medidas adoptadas por el Juez?

Para abordar estas interrogantes, las cuales hemos hecho converger en la pregunta por las prácticas científicas en la pesquisa judicial en

los procesos del TEMS, revisaremos primero las particularidades de la Ley de Protección de Menores, que dio forma a dicho tribunal y a las instituciones asociadas (como la CMS y el Politécnico) para, en un segundo momento, volver sobre el caso expuesto y analizar críticamente la forma de funcionamiento de las prácticas científicas en dicho contexto.

Nos parece importante precisar que nuestro foco estará puesto en las prácticas propiamente tales, no en los sujetos ni en sus herramientas, así como tampoco específicamente en los discursos teóricos que elaboran en torno a sus prácticas. Lo que nos interesa es ver cómo estas prácticas, en su funcionamiento producen tanto sus propias formas de legitimación y los sujetos que pretenden evaluar como si existieran por fuera de ellas. En este sentido, probablemente también sea importante precisar que no estamos llevando a cabo una discusión en torno a la cientificidad de dichas prácticas, sino entendiendo como científicas aquellas prácticas que son validadas como tal en ese contexto, y cuyas dinámicas, procesos y resultados son legitimados precisamente porque se las entiende acriticamente como científicas.

<sup>17</sup> Abelardo Iturriaga, «La inteligencia de los niños y jóvenes delincuentes», *Boletín de la Dirección General de Protección de Menores* 7 (1935): 736.

## UNA JUSTICIA PREVENTIVA Y REEDUCATIVA: LOS «NUEVOS CIENTÍFICOS DE LA INFANCIA»

EN OCTUBRE DE 1928 se promulgó la Ley N° 4.447 de Protección de Menores (LPM), que venía a llenar las lagunas dejadas por el Código Civil (1855), el Código Penal (1874) y la Ley N° 2.675 de Protección a la Infancia Desvalida (1912), en materia de menores.

La nueva ley, que se había comenzado a discutir en el Congreso en 1926, estaba inspirada en la noción de «derechos del niño»<sup>18</sup>, en las ideas de los «salvadores del niño»<sup>19</sup>, en la criminología positivista y el paradigma higienista-eugénico que nutría ampliamente las reformas sociales de la época. Dicha ley establecía que el Estado debía hacerse cargo de todo menor de 20 años<sup>20</sup> que se encontrase en lo que en la época se entendía como «situación irregular»<sup>21</sup>. Esto incluía, según la trilogía comúnmente utilizada en la época, a los «vagos, delincuentes y abandonados»<sup>22</sup>, y que se especificaban del siguiente modo: aquellos cuyos padres o guardadores estuvieren «incapacitados mentalmente»; «padecieren alcoholismo crónico»; no velaren por su «crianza, cuidado personal o educación»; consintieren que se entregasen a la vagancia y/o la mendicidad; cuando

ellos/as mismos/as hubiesen sido «condenados por vagancia, secuestro o abandono de menores»; cuando los maltratasen, dieran «malos ejemplos» o su permanencia en el hogar implicase «un peligro para su moralidad»; cuando por cualquier motivo estuviesen en «peligro moral o material»<sup>23</sup>.

La nueva ley abrazó la idea de que los menores, por mucho que hubiesen delinquido, debían ser considerados como víctimas del ambiente y no como victimarios y que, por ello, no debían ser castigados, sino protegidos y (re)educados por el Estado. Por mucho que la formación del niño se conjugara con elementos biológicos (hereditarios) y psicológicos<sup>24</sup>, era siempre el ambiente social el que determinaba sus inclinaciones y conductas. Para esta justicia, «más importante que reprimir un hecho consumado, irremediable, es extirpar la causa productora, a fin de evitar futuros delitos»<sup>25</sup> y esa causa se hallaba en el ambiente. Para cumplir este propósito de prevenir y reeducar, se crearon una serie de instituciones especializadas, como la Dirección General de Protección de Menores (DGPM)<sup>26</sup>, los tribunales de

18 Jorge Rojas Flores, «Los derechos del niño en Chile: una aproximación histórica, 1910-1930.», en *Historia* 40, (Santiago 2007): 129-164.

19 Anthony M. Platt, *Los «salvadores del niño» o la invención de la delincuencia (México: Siglo XXI, 1997)*.

20 Respecto de la «responsabilidad penal», la ley establecía dos tramos dentro de la minoridad: inimputabilidad de los menores de 16 años y evaluación del discernimiento a los mayores de 16 y menores de 20 años que hubiesen estado involucrados en algún delito. En estos casos, si se determinaba que obraron sin discernimiento, los menores quedaban sujetos a la jurisdicción del tribunal de menores y a las medidas de protección que le competen (Chile, Ley de protección de menores. Artículo 19). Si se declaraba que obraron con discernimiento, podían ser juzgados por la justicia criminal ordinaria, pero con penas discrecionales y siempre inferiores, debiendo cumplirlas en establecimientos penales, pero necesariamente separados de los adultos, hasta que se construyeran establecimientos especiales (Chile. Artículo 41, que reemplazaba los arts. 72 y 87 del Código Penal). Volveremos a esto más adelante al analizar la evaluación de discernimiento, como práctica científica, en el caso de Federico.

21 Si bien la noción de «situación irregular» no aparece en la LPM, sí lo hace en el texto de divulgación de la ley escrito por Samuel Gajardo, «La pena, obligación jurídica», *Boletín de la Dirección General de Protección de Menores* 1, (1929): 5-9. y en muchos otros textos de la época. Alude a condiciones sociales y familiares en que viven los menores que se alejan de lo considerado «sano» y «normal» de acuerdo con las características higienistas del periodo. Desde el punto de vista del Derecho, en América Latina se adoptó la denominación «doctrina de la situación irregular», para referirse a las características que sustentaron el «modelo tutelar», donde el menor era considerado como objeto de protección y no como sujeto de derechos, según sería definido después de la Declaración de los Derechos del Niño en 1989, definiendo un modelo de «protección integral». M. Bellof, «Protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar», *Justicia y Derechos del Niño* 1 (Santiago 1999): 9-22.

22 Hugo Lea-Plaza, «Organización y marcha de los servicios de la ley 4447, desde el 1.º de enero de 1929 hasta el 1.º de junio de 1930.», *Boletín de la Dirección General de Protección de Menores* 1/4 (1930): 343-59.

23 Chile, Ley de protección de menores. Artículo 22.

24 Iturriaga, «La inteligencia de los niños...».

25 Gajardo, «El problema de la delincuencia...», 818-819.

26 Organismo de supervigilancia de toda institución o establecimiento educativo, cultural, de ocio, etc., público o privado, dirigido a los menores de edad, que estuvo a cargo del Dr. Hugo Lea-Plaza durante todo el periodo en análisis.

menores, las casas de menores<sup>27</sup> y el Politécnico, dependientes del Ministerio de Justicia hasta las reformas administrativas de 1942, año en el cual algunas pasaron al Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social.

En su libro de divulgación de la LPM, Gajardo señala: «está demostrado prácticamente que el delito no es una determinación espontánea de la voluntad, sino una consecuencia de factores sociales. Suprimiendo las causas, se evitan los efectos»<sup>28</sup>. En ese sentido, las bases de este sistema judicial descansaban en un modelo pedagógico y médico, antes que penal. Pedagógico en cuanto creía en la posibilidad de reforma de los menores por medio de la educación, sobre todo moral<sup>29</sup>, es decir, en la reeducación; y médico en cuanto sus propósitos eran eminentemente profilácticos y terapéuticos<sup>30</sup>.

La forma en que se entendía la infancia y, más precisamente, el desarrollo infantil, era de gran relevancia. Se concebía al niño como una *tabula rasa*, como una arcilla moldeable por el medio en que se desenvolvía: «El niño es un ser en formación —escribe Gajardo—, y su personalidad está constituida por los elementos del ambiente que le rodea. En consecuencia, el medio ejerce una influencia decisiva en la evolución del futuro

hombre»<sup>31</sup>. Por ello, se establecía no sólo que los menores «irregulares» no debían ser mezclados en recintos penitenciarios con los adultos —la identidad delictual se concebía como un virus contagioso—, sino que además las instituciones que se hacían cargo de ellos debían ser de un tipo absolutamente distinto. Debían otorgarles la instrucción y la educación moral, la protección y el afecto que su ambiente familiar y social de origen les había negado y que se asumía responsable de su «desviación».

El establecimiento icónico de este nuevo modelo fue el ya mencionado Politécnico, que comenzó a funcionar en 1929 en el Cerro Negro de San Bernardo, y que estaba destinado a servir de institución de reeducación: un «reformatorio de carácter industrial y agrícola»<sup>32</sup>, con capacidad para un máximo de 600 niños varones, de entre 9 y 19 años de edad. Según el reglamento dictado en diciembre de 1928 para el funcionamiento de la nueva ley, el Politécnico «desarrollará sus actividades en ambiente familiar, sano y sencillo, para formar o corregir, convenientemente, la personalidad moral de los menores»<sup>33</sup>. Y, en efecto, la vida en el Politécnico estuvo concebida alrededor de las «Casas-Hogares», las cuales, aunque de difícil implementación, pretendieron (re)constituir ese modelo familiar del cual los

27 Siguiendo la tendencia centralizada de Chile, en 1929 se crearon en realidad sólo el Tribunal de Menores de Santiago y su respectiva Casa de Menores. En lo sucesivo debían crearse, según la ley, juzgados y casas de menores similares en otras ciudades, pero según sabemos por las investigaciones de Ángela Vergara, «Represión, reeducación y prevención. Concepciones sobre la delincuencia infantil, Chile (1900-1950)», Informe becario residente en investigación (Santiago de Chile: Instituto de Historia, Pontificia Universidad Católica de Chile, 1996), y de Jorge Rojas Flores, *Historia de la infancia en el Chile republicano. 1810-2010* (Santiago: JUNJI, 2010), este proceso fue lento. Mientras no se crearan dichas instituciones, los jueces de letras debían hacer cumplir la LPM «Decreto No 2.531, Reglamento para la aplicación de la Ley de Protección de Menores», 1928 artículo 54, y debían habilitarse espacios separados para los menores en las cárceles de dichas ciudades, Chile, Ley de protección de menores. Artículo 12. lo cual no siempre se cumplió.

28 Samuel Gajardo, *Los derechos del niño y la tiranía del ambiente* (Santiago: Nascimento, 1929), 129.

29 Gajardo, *Los derechos del niño...*, 125.

30 Ana María Farías, «El difícil camino hacia la construcción del niño como sujeto de derechos», en *Revista de Derechos del Niño* 2 (Santiago 2003): 87–224.

31 Gajardo, «La pena, obligación jurídica», 7–8.

32 Chile, Ley de protección de menores. Artículo 10.

33 «Decreto No 2.531, Reglamento para la aplicación de la Ley de Protección de Menores». Artículo 76.

menores carecían<sup>34</sup>.

Como ha podido advertirse, el sistema puesto en marcha en 1929, implicaba extender el alcance y poder del Estado sobre asuntos antes considerados de carácter «privado», como las relaciones intrafamiliares. De acuerdo con el Código Civil de 1855, que legisló esas relaciones casi sin cortapisas hasta 1928 (exceptuando algunas restricciones impuestas por la ley de 1912, pero que fueron poco eficaces), el padre tenía prácticamente un poder absoluto sobre los hijos legítimos, siendo muy difícil para el Estado arrebatar de sus padres a los menores maltratados y moral o materialmente abandonados o en peligro.

Este nuevo poder del Estado para intervenir en asuntos privados como la vida familiar, se vio posibilitado también por las condiciones institucionales y políticas que caracterizaron la dictadura de Ibáñez, como el reforzamiento y burocratización del Ejecutivo y la configuración del «primer Estado policial en Chile», con gran poder de vigilancia y una obsesión «con las ideas eugenésicas de ‘depuración’ y ‘regeneración’», en aras del «orden y el progreso»<sup>35</sup>. Aunque con matices políticos, el ideario eugénico fue defendido también por Alessandri y Aguirre Cerda

en sus respectivos gobiernos, considerando la intervención de las relaciones intrafamiliares, las pautas de crianza (puericultura), los matrimonios, la natalidad, entre otros, como un deber del Estado en pro de la «defensa de la raza»<sup>36</sup>.

Este contexto, en el que las ideas de la Escuela Positiva de Derecho Penal y de la criminología positivista propuesta por C. Lombroso, E. Ferreri y R. Garófalo inciden en las reformas criminológicas, coincide con la construcción de un Estado asistencial que implicaba, a la vez, un modelo estatal de defensa social<sup>37</sup>, el cual asume la idea de «peligrosidad» o de «estado peligroso»<sup>38</sup>, como criterio de construcción de distintas figuras de «anormalidad» o «desviación». Entre ellas podemos ubicar, junto a los menores vagos, abandonados y delincuentes, a prostitutas, sifilíticos, homosexuales, mendigos y, en general, se extendía ampliamente a las clases populares<sup>39</sup>, puesto que abarcaba a todos aquellos que simplemente parecían no cumplir con los mandatos identitarios y, por ende, normalizadores, de los proyectos de modernización de la nación<sup>40</sup>.

Según planteaba en la *Revista de Ciencias Penales* Alfredo Guillermo Barros, para que alguien pudiera ser considerado peligroso, era

34 Jorge Rojas Flores, «Internación, experimentación pedagógica y vivencias en el Politécnico Elemental de Menores Alcibádes Vicencio. Chile, 1929-1974», *Humanidades: Revista de la Universidad de Montevideo* 4 (Montevideo 2018): 51-102. También fueron creados con esta intención los «hogares-escuela» u «hogares-familiares», pero la mayor parte de ellos no dependían directamente del Estado, no eran debidamente fiscalizados, y además su capacidad no daba abasto para cubrir la gran demanda de menores vagos, abandonados y delincuentes que llegaban al TEMS. De hecho, como hemos podido consignar tras una amplia revisión de expedientes del TEMS entre 1929 y 1942 (cerca de 2.000 expedientes revisados entre 2016 y 2019), muchas veces los menores eran enviados de regreso a sus hogares en espera de vacantes en el Politécnico, hogares del Buen Pastor u otros establecimientos similares, sin que finalmente, en muchos de los casos, llegara a concretarse nunca la medida de reclusión tomada por el Juez.

35 Sofía Correa, Consuelo Figueroa, Alfredo Jocelyn-Holt, Claudio Rolle y Manuel Vicuña, *Historia del siglo xx chileno* (Santiago: Editorial Sudamericana, 2015), 103.

36 Patrick Barr-Melej, *Reforming Chile, Cultural Politics, Nationalism and the Rise of the Middle Class*, (Chapel Hill: University of North Carolina Press, 2001).

37 Marco Antonio León y Mauricio Rojas, «Construyendo al futuro ser social: Intervenciones médicas y pedagógicas en la infancia anormal. Santiago de Chile, 1920-1943», *Asclepio: Revista de historia de la medicina y de la ciencia* 67 (Madrid 2015): 114.

38 Gajardo, *Los derechos del niño...*

39 León y Rojas, «Construyendo al futuro ser social: ...».

40 Para un estudio más extenso acerca de la recepción de la criminología positivista en Chile y la forma en que incidió en la construcción de los sujetos criminales, entre ellos el «menor desviado o anormal», véase: Marco Antonio León, *Construyendo un sujeto criminal. Criminología, criminalidad y sociedad en Chile. siglos XIX y XX*. (Santiago: Universitaria/ DIBAM, 2015); Silvana Vetö, «Child Delinquency and Intelligence Testing at Santiago's Juvenile Court, Chile, 1929-1942.», *History of Psychology* 22/3 (Washington DC 2019): 244-65.; Silvana Vetö, «Homosexualidad masculina y examinación médica en la Casa de Menores de Santiago, 1929-1942.», *Revista Historia y Justicia* (online) 10 (2018): s.p.

necesario que «se reconozca o se suponga en su personalidad física, intelectual o moral la existencia de determinadas condiciones que envuelvan para quienes le rodean una amenaza implícita o explícita, una inminencia de daño, una probabilidad de mal»<sup>41</sup>. Esto incluía lo que otros autores distinguían como «peligrosidad pre-delictual»<sup>42</sup>, es decir, la potencialidad de delinquir, que se manifestaba en ciertos rasgos o conductas de alguien que aún no ha delinquido, y la correlativa posibilidad del aparato judicial de dictar, en esos casos, medidas de seguridad de duración relativamente indeterminada, como vigilancia de la autoridad o la internación en colonias agrícolas (y sin juicio previo, puesto que no había existido delito), so pretexto de defensa social. Si bien esto no llegó a aplicarse en general (como se pretendió en algunos proyectos de reforma del Código Penal), sí se aplicó en la legislación de menores. Así lo señalaba Gajardo en 1929: «se ha recluído a muchos menores que no habían incurrido en delito alguno, pero que observaban una conducta irregular, militando en el numeroso grupo de malvivientes, que en las grandes ciudades constituyen una amenaza constante para los derechos ajenos»<sup>43</sup>. La desorganización familiar y el abandono material y/o moral, se entendían como causas de la vagancia, y la vagancia, a su vez, como causa directa de la delincuencia: «El abandonado, como ya he dicho, sale casi siempre de un hogar mal organizado. Al abandono, le sucede siempre como consecuencia necesaria,

la vagancia y de la vagancia a la delincuencia hay corto trecho»<sup>44</sup>. De ese modo, la desorganización del hogar, el abandono o la vagancia, por ejemplo, sin ser delitos, justificaban ya el ejercicio del poder judicial sobre los menores.

La evaluación de dicha potencialidad de delinquir descansaba en las expertises técnico-científicas que tomaban como objeto la psique, la conducta, el ambiente familiar y social de los sujetos, es decir, toda una serie de prácticas que no eran de carácter judicial, pero que eran condición necesaria para el actuar de ese tipo de procedimientos judiciales preventivos y reeducativos. De este modo, la nueva legislación involucró la emergencia de lo que Ana María Farías denominó «científicos de la infancia», es decir, la aparición y construcción de nuevos especialistas que comenzaron a trabajar en las instituciones creadas por la LPM, y que allí consolidaron sus prácticas y saberes, con discursos de características progresistas para la época, que se erigían sobre supuestos científicos, positivistas, y normalizadores<sup>45</sup>. Entre estos científicos de la infancia, encontramos aquellos en cuyo trabajo nos enfocaremos en lo que sigue: los médicos, psicólogos, visitadoras sociales y profesores que trabajaron durante el periodo en análisis en la CMS, anexa al Tribunal de Menores de la ciudad, ubicada en la calle San Francisco 1178, en el centro de la capital, con capacidad para 250 menores<sup>46</sup>.

41 Alfredo Guillermo Barros, «El estado peligroso», *Revista de Ciencias Penales* 1 (Santiago 1935): 7.

42 Gustavo Labatut, «La peligrosidad de las personas naturales en el Proyecto de Código penal chileno de 1938», *Revista de Ciencias Penales* 21 (1938): 289-300.

43 Gajardo, *Los derechos del niño...*, 133.

44 Ana Menke, «Del diagnóstico social», *Boletín de la Dirección General de Protección de Menores* 5 (1932): 530.

45 Farías, «El difícil camino...», 190.

46 En enero de 1930 se creó en Santiago una Casa de Menores para mujeres, en las dependencias de la 3ra Casa del Buen Pastor, ubicada en Avenida Manuel Antonio Matta con Carmen, con capacidad para 50 menores, pero los informes de la CMS con los que contamos, tanto de hombres como de mujeres, provienen de la primera CMS de calle San Francisco. En la Casa de Menores de mujeres, como sabemos por los informes de Lea-Plaza en el *Boletín de la Dirección General de Protección de Menores*, se llevaba a cabo únicamente la evaluación médica, practicada por el Dr. Leoncio Andrade, y pedagógica, esta última ejercida de manera combinada por profesores y monjas del Buen Pastor, ver Hugo Lea-Plaza, «La sección femenina de la Casa de Menores», *Boletín de la Dirección General de Protección de Menores* 3 (1930): 334. También en 1930 se creó en Valparaíso un Tribunal Especial de Menores, con su respectiva Casa de Menores, cuya capacidad era de 70 vacantes. En Concepción, Linares, Talca y Temuco, la labor propia de las casas de menores se realizaba en las secciones para menores de las cárceles, mientras que en el resto del país no habían lugares especializados y muchas veces los menores eran enviados a Santiago, Hugo Lea-Plaza, «Organización y marcha de los servicios de la ley 4447, ...», 353-354; Vergara, «Represión, reeducación y prevención. ...», 37-38.

De acuerdo con la Ley 4.447, la CMR estaba «destinada a recibir a éstos [menores] cuando sean detenidos o deban comparecer ante el juez. En este establecimiento habrá una Sección de Observación y Clasificación para el examen médico y psicológico de los menores»<sup>47</sup>. Es decir, constituía un establecimiento de detención momentánea, en la llamada «Sección de Ingreso», y de pesquisa científica en la «Sección de Observación y Clasificación» (SOC), la cual, además del estudio médico y psicológico, incluía las evaluaciones pedagógicas y sociales, de gran importancia en el proceso de resolución de las causas judiciales<sup>48</sup>. Además, se establece que mientras un menor esté en el establecimiento, «se atenderá a su instrucción, formación moral, cuidado material, formación profesional y cultura física»<sup>49</sup>.

Según un texto publicado por Lea-Plaza, el informe médico debía dar cuenta del estado de salud del menor, de sus características y datos médicos, como enfermedades congénitas (hereditarias) o adquiridas, y sus medidas antropométricas<sup>50</sup>. Incluía, además, como se ha podido identificar en los informes contenidos en los expedientes del TEMS, la evaluación de los hábitos sexuales de los menores y hacía también un examen psíquico o psiquiátrico de carácter clínico<sup>51</sup>.

El informe psicológico debía «determinar la edad mental por medio de diversos tests»<sup>52</sup>, fundamentalmente la Escala de Inteligencia Binet-Simon, el Tests de Cubos de Kohs y el Test de Completación del Dibujo de Healy<sup>53</sup>. Además, debía estudiar distintas funciones mentales, como percepción, tiempos de reacción, atención, memoria, emociones, carácter, temperamento, entre otras<sup>54</sup>. Según el Decreto N° 2.531, debía establecer el «estado de su desarrollo intelectual y sus condiciones psicológicas»<sup>55</sup>.

El informe pedagógico, escribía Lea-Plaza, debía otorgar información respecto del nivel de instrucción, los conocimientos adquiridos, rendimiento en clases, vocación y capacidades, así como de cualquier particularidad de su carácter, que se advierta en la observación en el aula, y que sirva para dar cuenta de su «adaptabilidad social»<sup>56</sup>. Por ello, indicaban actitudes hacia los otros niños y hacia la situación en el aula, como la cooperación, la iniciativa, etc., y señalaban también si existían tendencias «antisociales».

Finalmente, el informe social, «va a constituir en gran proporción el principal fundamento para el dictamen judicial». Se desprendía de la entrevista con los padres, madres o guardadores, y con el menor mismo, orientándose a recabar información sobre su ambiente social y familiar y

47 Chile, Ley de protección de menores. Artículo 6.

48 «Decreto N° 2.531, Reglamento para la aplicación de la Ley de Protección de Menores». Artículo 14.

49 «Decreto N° 2.531, Reglamento para la aplicación de la Ley de Protección de Menores». Artículo 16.

50 Hugo Lea-Plaza, «La sección de observación de la Casa de Menores de Santiago», *Boletín de la Dirección General de Protección de Menores* 1 (1929): 13.

51 Vetö, «Homosexualidad masculina y examinación médica...».

52 Lea-Plaza, «La sección de observación...», 12.

53 Vetö, «Child Delinquency and Intelligence Testing...»; Silvana Vetö, «Prácticas psicológicas antes de la psicología académica: la Casa de Menores de Santiago, 1929-1942.», *Historia* 39/6 número especial (Viña del Mar 2020): 129-58.

54 Lea-Plaza, «La sección de observación...» 12-13.

55 «Decreto N° 2.531, Reglamento para la aplicación de la Ley de Protección de Menores». Artículo 23.

56 Lea-Plaza, «La sección de observación...», 14.

la forma en que se ha desarrollado «bajo el punto de vista físico, moral e intelectual»<sup>57</sup>. Además, el Decreto N° 2.531 señalaba que las visitadoras debían informar acerca de las «condiciones de vida, económicas, higiénicas y sociales y las de sus padres o guardadores y sobre los antecedentes personales del menor y de su familia, de orden patológico y de delincuencia»<sup>58</sup>.

### «UN NIÑO DE MAYOR PELIGROSIDAD QUE LO HABITUAL»

SEGÚN EL INFORME SOCIAL, realizado por la visitadora social Marta Melo<sup>59</sup>, y fechado 8 de enero de 1940, Federico había crecido «en un ambiente material de relativo bienestar y comodidad, no ha tenido malos tratos, contando en cambio con la benevolencia y condescendencia de su padre»<sup>60</sup>. Su desempeño escolar no había sido regular, menos aún su conducta: «tiene varios arrestos, igualmente amonestaciones en la casa, por falta de cumplimiento, indisciplina, y desorden»<sup>61</sup>. Además, se informa que en algunas oportunidades había falsificado la firma del padre y que también «hacía la cimarra» con frecuencia<sup>62</sup>. Los informes del Colegio Alemán –contenidos en el expediente–, al cual asistió entre 1931 y 1936, indican un rendimiento irregular, mala conducta y «carácter muy inclinado a la mentira»<sup>63</sup>. Algunos vecinos señalan,

En lo que sigue, analizaremos cómo funcionaron estas prácticas científicas en el caso de Federico E. H., para discutir así la forma en que contribuyeron a la investigación de las conductas delictivas y pre-delictivas que concernían a la justicia minorista.

según consta en el informe social, que Federico era juguetón, tranquilo, generoso y aficionado al box. Indican también que era muy amigo de Jorge, con quien jugaba con frecuencia. Esto contrasta con lo declarado por la madre del joven asesinado, quien afirma que, según sabía por la madrastra de Federico, era «un niño de mal carácter e impulsivo» y que habían sido esos los motivos que habían llevado al padre a sacarlo del colegio en 1936 para llevarlo a trabajar a su lado. La visitadora señala también que era «notable la tranquilidad y sangre fría que demostró durante los días que se buscaba al menor»<sup>64</sup>. Además, «durante los interrogatorios a que fue sometido el menor por la suscrita, éste no ha dado muestras de abatimiento ni pesar, su estado era de tranquilidad, naturalidad y desenvoltura, acompañando aún de sonrisas el relato de los detalles

57 Lea-Plaza, «La sección de observación ...», 12.

58 «Decreto N° 2.531, Reglamento para la aplicación de la Ley de Protección de Menores». Artículo 23.

59 Si bien aquí no indagaremos en los aspectos específicos de género involucrados en la construcción de las profesiones sanitarias en Chile, es interesante subrayar que las visitadoras eran en su totalidad de género femenino, mientras que todos los demás especialistas eran de género masculino, incluidos los psicólogos, profesión que a lo largo del tiempo adquirió también ciertas formas de feminización. Para revisar estos aspectos, véase: Marisela González y María Soledad Zárate, «El trabajo de cuidar. Enfermeras, cuidados y profesionalización en Chile, 1900-1950», *Estudios sociales del Estado*, 13, (Buenos Aires 2021): 74-107; Marisela González y María Soledad Zárate, «Profesionales, modernas y carismáticas: enfermeras y visitadoras sociales en la construcción del Estado Asistencial en Chile, 1900-1930», *Tempo Niterói*, 24/2, (Niterói) 2018), 377-378; María Soledad Zárate, «Con voz propia: enfermeras, trabajo y profesionalización, Chile, 1940», en *Camino al ejercicio profesional. Trabajo y género en Argentina y Chile (siglos XIX y XX)*, (edis.) Gabriela Queirolo y María Soledad Zárate. (Santiago: Ediciones Universidad Alberto Hurtado, 2020), 69-107.

60 Tribunal especial de menores de Santiago, «Homicidio», Federico E. H. en 5.

61 Tribunal especial de menores de Santiago, en 5.

62 «Hacer la cimarra» es una forma coloquial de decir que se ausentó de la escuela sin la debida autorización de los padres o guardadores.

63 Tribunal especial de menores de Santiago, «Homicidio», Federico E. H. en 9.

64 Tribunal especial de menores de Santiago, en 6.

del hecho al que parece no darle o comprender su importancia o gravedad. En cambio, deja la impresión de ser algo simulador y comediante»<sup>65</sup>.

Cuando el Juez recibe el resultado del Consejo de la SOC y el resto de los informes de los especialistas, la opinión es contundente, señalándose: «Apto para el Politécnico. Es un perverso simple; debe tenerse vigilancia, control constante. Pronóstico reservado»<sup>66</sup>.

El informe médico, firmado por los doctores Armando Roa y Juan Garafulic, también otorga elementos de peso, que contribuyen al poco auspicioso binomio perversión-peligrosidad:

«2. Su falta de arrepentimiento y perdón, su tendencia a la exhibición, su ambigua ingenuidad (confesión, retracción y reconfesión a pocos días de diferencia y sin fundamentación seria), la tranquilidad en sus exposiciones, sus anteriores faltas que llegaron hasta la falsificación de la firma paterna, su ano infundibuliforme, su mirada, sonrisa y aplomo al expresarse, y su presencia de ánimo después del crimen me hacen concluir en el diagnóstico de perversidad constitucional simple.

3. La asimetría facial y estigmas del hermano, la D.M. [Debilidad Mental] del padre y ciertos signos degenerativos del mismo, la D.M. del niño y su adenoidismo, me hacen sospechar una tara familiar que bien podría ser luética.

4. En todo caso se trata de un niño de mayor peligrosidad que lo habitual, peligrosidad que podrá expresarse en mayor [o] menor grado según el medio y sistema en que se eduque.

La impulsividad de que habla el examen psicológico y algunos antecedentes no debe dejar de ser tomada en cuenta como factor agravante de su pronóstico»<sup>66</sup>.

El informe psicológico, realizado por el pedagogo y psicólogo Abelardo Iturriaga<sup>67</sup>, explica el homicidio basándose en la impulsividad y su «tendencia al cinismo», sugiriendo que «necesita tranquilidad y trabajo intenso en una actividad manual». Según el test de inteligencia aplicado, el Binet-Simon, tendría una edad mental de 11 años y 4 meses, con un coeficiente intelectual de 71, traduciéndose en un diagnóstico de «débil mental ligero»<sup>68</sup>. Agrega también que existe una «incapacidad de síntesis superiores», que su «expresión, asociaciones y razonamiento [son] débiles» y que, finalmente, presenta un «infantilismo intelectual unido a reacciones de tipo adulto, lo que origina una discordancia en la conducta (contradicciones y fabulaciones)»<sup>69</sup>.

Esta evaluación es apoyada por la evaluación médica y la observación del profesor, Hugo Lopelandia, quien señala que es «tímido, sociable, algo impaciente, lento, flojo, inestable, retraído, apático», que su «cooperación es deficiente»,

65 Tribunal especial de menores de Santiago, en 7.

66 Tribunal especial de menores de Santiago, en 17-18. [subrayado en el original]

67 Abelardo Iturriaga Jamett (1907-1964), quien era reconocido por sus pares y por la legislación de la época como «psicólogo» (en efecto, la Ley 4.447 requería un «psicólogo» para la Casa de Menores, cargo para el cual fue nombrado Iturriaga en 1928), tenía, sin embargo, título de Profesor de Francés del Instituto Pedagógico, donde estudió entre 1925 y 1928. Fue ayudante del director del Laboratorio de Psicología Experimental del Instituto Pedagógico, Luis A. Tirapegui, y jefe de trabajos y profesor de la cátedra de Psicología Educacional. Posteriormente, fue profesor del mismo ramo y también director del Instituto Central de Psicología de la Universidad de Chile, el cual fue una especie de continuación del laboratorio del Instituto Pedagógico, y antecesor del Instituto de Psicología de dicha universidad, donde se consagró la Psicología como carrera universitaria y profesión en 1942. En 1938, Iturriaga fue becado para realizar su doctorado en París, donde trabajó con Henri Wallon y Paul Guillaume, a partir de un estudio realizado en conjunto con María Quezada en la Casa de Menores, bajo el título «Las características psicosociales del niño chileno abandonado y delincuente», publicado en 1944 en los *Archivos del Instituto de Psicología*. La tesis de doctorado, que no llegó a defender debido a la Segunda Guerra Mundial, llevaba como título «*Les enfants prolétaires au Chili. Etude Psychologique*». Sobre Iturriaga, véase: Roberto Munizaga Aguirre y Jean Cizaletti, *Vida y obra de Abelardo Iturriaga* (Santiago: Editorial Universitaria, 1967); Adriana Kaulino «Más vale prevenir que curar y reeducar que reprimir: características psicosociales de los niños chilenos abandonados y delincuentes, según Abelardo Iturriaga». *Revista de Psicología* 2, (Santiago 2016), 1-7.

68 Tribunal especial de menores de Santiago, en 19.

69 Tribunal especial de menores de Santiago, en 19.

que su interés está «atrofiado», que «no tiene iniciativa» y que su «actividad es mediocre»<sup>70</sup>.

Como sabemos, de acuerdo con los antecedentes y evaluaciones, el Juez Gajardo dictamina que el menor sea recluso en el Politécnico. En marzo de 1942, solicita al director del Politécnico, Oscar Cerda, un informe acerca del menor para evaluar la posibilidad de egreso. Esto es desaconsejado por Cerda, debido a que aun faltarían avances en su proceso de aprendizaje y que «asiente en forma más definitiva su progreso moral»<sup>71</sup>. Además, considerando el revuelo mediático del caso, agrega que solo lo sugeriría una vez terminado el proceso reeducativo<sup>72</sup>. En febrero de 1943, una nueva solicitud de egreso es enviada por Gajardo, y esta vez el informe es satisfactorio, pero el padre del menor no es hallado en la dirección donde supuestamente residía, por lo cual su egreso no se produce sino en diciembre de 1943.

Las prácticas científicas se introducen en este caso en distintas etapas del proceso, con distintas herramientas y fines. En primer lugar, aparece la autopsia, practicada en el Instituto Médico Legal de Santiago, como forma de comprobar la causa de muerte del menor Jorge A.U. y determinar, de ese modo, si se correspondía con aquella confesada por el acusado. En lo que respecta a este procedimiento, se trata de una práctica no especializada para menores: un establecimiento

y un médico externos al servicio de protección de menores.

Por el contrario, el resto de los procedimientos técnico-científicos practicados, observaciones médica, psicológica, social y pedagógica, funcionaban en el contexto de un servicio de protección de menores, cuyas instituciones y profesionales eran especialistas (algunos de ellos en proceso de formación, debido a la época en análisis) en la temática y las problemáticas vinculadas a los «menores en situación irregular». Pocas veces, según hemos podido comprobar revisando expedientes del TEMS del periodo, la justicia de menores de la época debió lidiar con casos de esta índole, ya que la mayor parte de los casos que debían procesar era aquellos concebidos como pre-delictuales: abandonados, abandono de hogar, mala conducta, vagancia, mendicidad, incorregibles, entre otros<sup>73</sup>. En todos estos, por muy heterogéneos que fuesen, los procedimientos, las prácticas científicas e instituciones involucradas eran las mismas, todas de carácter especializado y creadas, como ya hemos señalado, siguiendo el paradigma de la prevención, la reeducación y la normalización, la CMS y el Politécnico particularmente.

En el caso de Federico, la primera de estas prácticas científicas especializadas fue la evaluación de discernimiento. Concepto que formalmente refería a la capacidad de juicio con que un menor

<sup>70</sup> Tribunal especial de menores de Santiago, en 20.

<sup>71</sup> Tribunal especial de menores de Santiago, en 24.

<sup>72</sup> Esto resulta sorprendente debido a que, como señala Rojas, el Decreto Ley N°425 sobre Abusos de Publicidad, restringía desde 1925 la publicación de información sobre delitos cometidos por menores: Rojas, «Los derechos del niño en Chile: ...», 142. Sin embargo, *El Mercurio* de Santiago publicó dos notas acerca de ese caso, una el 27 de diciembre de 1939, página 11, al momento de hallarse el cadáver del menor, y una el 2 de enero de 1940, página 11, luego que el día anterior Gajardo ordenase que el cadáver fuera enviado al Instituto Médico Legal para practicarse la autopsia.

<sup>73</sup> Iturriaga, «La inteligencia de los niños ...». En efecto, de los 1.953 expedientes del TEMS revisados para el periodo en el contexto de las investigaciones mencionadas más arriba, tan sólo 23 de ellos (1,2%) corresponden a casos delictuales, y sólo dos de ellos son de mayor connotación de violencia; el analizado, por homicidio, y uno de violación, donde también tanto el inculpaado como la víctima son menores. Los demás son lesiones causadas por riñas, daños a la propiedad, robo y hurto.

Sin embargo, la mayor cantidad de expedientes del TEMS en el periodo corresponden, como hemos señalado, a causas pre-delictuales, siendo las tres de mayor frecuencia las de Abandono de hogar (732 casos, 37,5%), Alimentos (258 casos, 13,2%) y Mala conducta (213 casos, 10,9%).

de entre 16 y 20 años puede actuar, es decir, a su capacidad de conocer y medir las consecuencias de sus actos, de distinguir racionalmente el bien del mal y actuar acordemente. No obstante, desde el momento en que la LPM entró en vigencia, los actores involucrados defendieron una interpretación positivista del concepto, acorde con la cual realmente no se evaluaba científicamente el discernimiento, sino su readaptabilidad o utilidad social. En sus memorias, Gajardo reconoce que puede afirmarse que todos los menores de más de 16 años «que delinquen lo hacen con discernimiento, pues comprenden la ilicitud del acto que realizan, y sus consecuencias», «como psicólogo –agrega–, tengo la absoluta convicción de ello». Sin embargo, si «muchas veces se les declara sin discernimiento es sólo para poder protegerlos»<sup>74</sup> En un discurso de la DGPM, Lea-Plaza sostiene:

«(...) para mantener la unidad de criterio, la Dirección General ha interpretado este concepto en el sentido de la **utilidad social** o **readaptabilidad social**, y en sus dictámenes técnicos considera, para informar sobre la falta o existencia de discernimiento, la mayor o menor posibilidad de readaptación, es decir, la mayor o menor utilidad que una ley de carácter netamente reeducativo podrá proporcionar al menor»<sup>75</sup>

Así pues, una vez que el caso de Federico, de 16 años y 4 meses, llegó a la oficina de Gajardo, este solicitó una evaluación de discernimiento. En ésta, el Jefe de la soc, Dr. Juan Garafulic, indicaba que había obrado con «insuficiente capacidad de discernimiento»<sup>76</sup>. Producto de ello, el caso quedó bajo la jurisdicción del TEMS y de la ley especializada de menores, según la cual el inculpado, aunque confeso de homicidio, no

debía cumplir tiempo de presidio u otra pena propia de la legislación criminal, sino que debía ser recluido en el Politécnico para ser reeducado, disciplinado, normalizado y, así, transformado en un sujeto útil a la sociedad.

Luego de esta evaluación, practicada por un médico, el proceso involucró la pesquisa realizada por los especialistas de la soc, médico, psicólogo, visitadora social y pedagogo quienes, desde sus prácticas particulares, sostenidas en saberes positivos, debían caracterizar aquellos elementos de la biología hereditaria e individual, la personalidad y el carácter, la inteligencia, las condiciones materiales y los hábitos propios del ambiente familiar y social, y el nivel de instrucción del menor, que podían contribuir a determinar el nivel de peligrosidad y de reeducabilidad del menor. Aquí, dos de los elementos constatados por las pesquisas científicas fueron decisivos: el diagnóstico de inteligencia de «debilidad mental», y el diagnóstico psiquiátrico de «perversión».

Como ha demostrado Michel Foucault en su análisis genealógico sobre la «anormalidad», sabemos que el binomio perversión-peligrosidad constituyó el núcleo de las pericias médico-legales desde el siglo XIX<sup>77</sup>. Para el contexto de la justicia de menores chilena durante el período en análisis, deben agregarse dos elementos más: la debilidad mental, en cuanto se suponía que «todo débil mental es un delincuente en potencia»<sup>78</sup>; y el ambiente familiar y social popular, que se asumía plagado de vicios, miseria moral y falta de educación, y que modelaban la personalidad del niño de origen popular. Una pondera-

<sup>74</sup> Samuel Gajardo, *Memorias de un juez* (Santiago de Chile: Editorial Divulgación, 1957), 42–43.

<sup>75</sup> Hugo Lea-Plaza, «Sesión inaugural del consejo consultivo de la Dirección General.», *Boletín de la Dirección General de Protección de Menores* 1(1929), 58. [negritas del original].

<sup>76</sup> Tribunal especial de menores de Santiago, «Homicidio», Federico E. H en 3.

<sup>77</sup> Michel Foucault, *Los anormales. Curso en el Collège de France (1974-1975)* (Buenos Aires: Fondo de cultura económica, 2000), 42.

<sup>78</sup> L.A. Tirapegui, «El desarrollo de la inteligencia medido por el método Binet-Simón», *Anales de la Universidad de Chile* 3/2 (1925): 467.

ción del diagnóstico de estos cuatro elementos, provenientes de las pesquisas científicas, son los que permitían al Juez decidir las medidas de protección adecuadas para la posible reeducación de los menores en cuestión.

Las perversiones, que fueron introducidas al ámbito judicial desde la medicina en el siglo XIX, aluden siempre a la norma y su transgresión o desviación. Preferentemente a la norma y la «normalidad» sexual (que no sea precoz, sino ajustada a las etapas del desarrollo y al género, que sea heterosexual y reproductiva), aunque también a un exceso de crueldad o de malignidad, o incluso a una desviación de la norma moral<sup>79</sup> En Chile, las concepciones médico-legales acerca de las perversiones fueron divulgadas principalmente desde fines del siglo XIX por el Dr. Federico Puga Borne, profesor de Medicina Legal de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile<sup>80</sup>. Las perversiones apuntan siempre a un alejamiento, un desafío, una inadecuación, una torsión de la norma y la moral convencionales, en las cuales se sostiene la vida en sociedad, transparentando por ende formas de ser y de actuar que suponen necesariamente un peligro para los demás. Así, en el caso de Federico, son todos aquellos aspectos que hablan de su relación con lo normativo, los que convergen hacia el diagnóstico de perversidad: su falta de arrepentimiento y perdón, su tendencia al exhibicionismo, la forma de su ano («infundibuliforme»), que revelaría para la medicina de la época la existencia de prácticas homoeró-

ticas<sup>81</sup>, e incluso la falsificación de la firma de su padre en la escuela.

A pesar de no venir de un medio familiar y social popular, ni considerado negativo por la visitadora social, cuando el diagnóstico de perversión se une al de debilidad mental, el resultado es la idea de «un niño de mayor peligrosidad que lo habitual» y un pronóstico que tildan de «reservado»<sup>82</sup>, pero que piensan que puede «expresarse en mayor o menor grado según el medio y el sistema en que se lo eduque», es decir, modificable por el medio. La debilidad mental, aunque se establece también en el examen clínico del médico, quien lo desprende de su herencia («estigmas» físicos en el hermano y «debilidad mental» del padre) como una posible «tara familiar», proveniente de la transmisión degenerativa de la sífilis<sup>83</sup>, se sostiene principalmente en la aplicación de un *test* de inteligencia, cuyos resultados son revelados en el informe psicológico.

Como indicaba Luis A. Tirapegui, responsable de la adaptación chilena de los tests utilizados en el campo judicial de menores<sup>84</sup>, la debilidad mental es tan decisiva en la evaluación de la peligrosidad porque «obrar en conformidad con los códigos morales implica cierto grado de inteligencia que permita al individuo prever i pesar las consecuencias de sus malos actos, i el poder de la voluntad para dominar sus impulsos i apetitos antisociales»<sup>85</sup>. Del mismo modo lo interpreta Gajardo: «[la] debilidad intelectual predispone para la inmoralidad y la delincuencia»<sup>86</sup>.

79 G Lanteri-Laura, *Lecture des perversions. Histoire de leur appropriation médicale*, (Paris: Masson, 1979); R Huertas, «El concepto de 'perversión' sexual en la medicina positivista», *Asclepio. Revista de historia de la medicina y de la ciencia* 2 (Madrid 1990): 89–99.

80 D. Guevara, «Una rama torcida en la vida sexual... La homosexualidad en Chile, 1900-1954» (Tesis de Licenciatura en Historia, Santiago de Chile, Universidad Andrés Bello, 2009).

81 Vetö, «Homosexualidad masculina y examinación...»

82 Tribunal especial de menores de Santiago, «Homicidio», Federico E. H en 16.

83 Tribunal especial de menores de Santiago, en 17.

84 Vetö, «Child Delinquency and Intelligence...»

85 Tirapegui, «El desarrollo de la inteligencia...», 467.

86 Gajardo, «Los derechos del niño...», 33.

Por ello, la existencia de un delito tan grave como un homicidio, unido al diagnóstico de perversión y al de debilidad mental implicaban un grado de peligrosidad que requería, a pesar de vivir en un ambiente familiar satisfactorio, una intervención más fuerte del Estado.

## CONCLUSIONES

LAS PRÁCTICAS CIENTÍFICAS en esta primera etapa de funcionamiento de la justicia de menores en Chile respondieron a un paradigma particular, enraizado en la idea de que los menores, puesto que eran concebidos como páginas en blanco, no podían ser imaginados con libre albedrío, sino como víctimas de su ambiente familiar y social. Por ende, por muy graves que fuesen sus actos o conductas, no debían ser castigados de la misma manera ni lugares que los adultos, perpetuando así una identidad desviada que aun podía ser inhibida o enderezada, sino que debían ser reeducados con miras a volverlos elementos útiles a la sociedad. Por eso, el modelo familiar del Politécnico y otras instituciones, fue esencial, y se sostuvo en una noción moral e higiénica de la familia, acorde con los paradigmas de la época. Este sistema de protección de menores, que se nutrió del higienismo en medicina y del positivismo en criminología, construyó los servicios estatales dirigidos a los menores como sistemas de normalización que, como hemos mencionado, igualaba en su aproximación, procedimientos e instituciones, a quienes habían delinquido con aquellos que no lo habían hecho, pero cuyas conductas, inclinaciones o circunstancias de vida hacían presagiar «la probabilidad

del mal», de no intervenir a tiempo el Estado.

Los «nuevos científicos de la infancia» jugaron un rol fundamental, observando y clasificando a los menores según criterios técnico-científicos que se traducían en una amplia, ubicua y bastante inasible noción de peligrosidad que subentendía la forma en que se entendía el desarrollo «normal» de un individuo en el contexto chileno de la época. La ecuación: lo «anormal» (irregular, desviado) es peligroso, podría resumirse como el paradigma basal, respecto del cual eran indicadores clave algunos de los elementos evaluados por las prácticas científicas, como la inteligencia, la perversidad y la extracción popular. Así, las prácticas científicas en el contexto de las pesquisas del TEMS, realizadas principalmente en la CMS, cumplieron una función de suma relevancia en la intervención de las infancias chilenas y familias consideradas irregulares y necesitadas de corrección. En ese proceso de intervención se fueron forjando también esas especialidades médico-legales vinculadas a los menores, cuyas prácticas no provenían de saberes previamente bien establecidos, sino producidos por las prácticas mismas, mientras producían a sus objetos y su verdad.

## FUENTES

- *Anales de la Universidad de Chile*, Santiago.
- *Boletín de la Dirección General de Protección de Menores*, Santiago.
- Chile. Ley de protección de menores, Pub. L. NO. 4447 (1928).
- «Decreto No 2.531, Reglamento para la aplicación de la Ley de Protección de Menores», s.f.
- *Revista de Ciencias Penales*, Santiago.
- Tribunal especial de menores de Santiago. «Homicidio», Federico E. H, NO. 71229.
- Tribunal especial de menores de Santiago 1939.

## BIBLIOGRAFÍA

Barr-Melej, P. 2001. *Reforming Chile, Cultural Politics, Nationalism and the Rise of the Middle Class*. Chapel Hill: University of North Carolina Press.

Bellof, M. 1999. «Protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: un modelo para armas y otro para desarmar», en *Justicia y Derechos del Niño* 1 (Santiago): 9–22.

Correa, Sofia, Consuelo Figueroa, Alfredo Jocelyn-Holt, Claudio Rolle, y Manuel Vicuña. 2015. *Historia del siglo XX chileno*. Santiago: Editorial Sudamericana.

Farías, Ana María. 2003. «El difícil camino hacia la construcción del niño como sujeto de derechos», en *Revista de Derechos del Niño* 2 (Santiago): 87–224.

Foucault, Michel. 2002. *Los anormales. Curso en el Collège de France (1974-1975)*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

Gajardo, Samuel. 1928. «El problema de la delincuencia de menores». Santiago: Salón de honor de la Casa Universitaria de la Universidad de Chile, 17 de agosto de 1928.

Gajardo, Samuel. 1929. *Los derechos del niño y la tiranía del ambiente*. Santiago: Nascimento.

Gajardo, Samuel. 1957. *Memorias de un juez*. Santiago de Chile: Editorial Divulgación.

González, Marisela y María Soledad Zárate. 2021. «El trabajo de cuidar. Enfermeras, cuidados y profesionalización en Chile, 1900-1950», en *Estudios sociales del Estado* 13, (Buenos Aires): 74-107.

González, Marisela y Zárate, María Soledad. 2018. «Profesionales, modernas y carismáticas: enfermeras y visitadoras sociales en la construcción del Estado Asistencial en Chile, 1900-1930», en *Tempo Niterói*, 24/2 (Niterói): 369-387.

Guevara, D. 2009. «Una rama torcida en la vida sexual... La homosexualidad en Chile, 1900-1954.» Tesis de Licenciatura en Historia, Universidad Andrés Bello.

Huertas, R. 1990. «El concepto de ‘perversión’ sexual en la medicina positivista», en *Asclepio. Revista de historia de la medicina y de la ciencia* 2 (Madrid): 89–99.

Kaulino, Adriana. 2016. «‘Más vale prevenir que curar y reeducar que reprimir’: Características psicosociales de los niños chilenos abandonados y delincuentes, según Abelardo Iturriaga», en *Revista de Psicología*. 25/2. (Santiago): 1-7.

- Lanteri-Laura. 1979. G. *Lecture des perversions. Histoire de leur appropriation médicale*. Paris: Masson.
- León, Marco Antonio. 2015. *Construyendo un sujeto criminal. Criminología, criminalidad y sociedad en Chile. Siglos XIX y XX*. Santiago: Editorial Universitaria/DIBAM.
- León, Marco Antonio y Mauricio Rojas. 2015. «Construyendo al futuro ser social: Intervenciones médicas y pedagógicas en la infancia anormal. Santiago de Chile, 1920–1943», en *Asclepio: Revista de historia de la medicina y de la ciencia* 67/2 (Madrid): 114.
- Munizaga Aguirre, Roberto y Jean Cizaletti. 1967. *Vida y obra de Abelardo Iturriaga*. Santiago, Editorial Universitaria.
- Platt, A.M. 1997. *Los «salvadores del niño» o la invención de la delincuencia*. Tercera edición en español. México, Siglo XXI.
- Rojas, Jorge. 2007. «Los derechos del niño en Chile: una aproximación histórica, 1910-1930», en *Historia* 40/1 (Santiago): 129–164.
- Rojas, Jorge. 2010. *Historia de la infancia en el Chile republicano. 1810-2010*. Santiago, JUNJI.
- Rojas, Jorge. 2018. «Internación, experimentación pedagógica y vivencias en el Politécnico Elemental de Menores Alcibíades Vicencio. Chile, 1929-1974», en *Humanidades. Revista de la Universidad de Montevideo* 4 (Montevideo): 51–102.
- Vergara, A. 1996. «Represión, reeducación y prevención. Concepciones sobre la delincuencia infantil, Chile (1900-1950)». *Informe becaria residente en investigación*. Santiago: Instituto de Historia, Pontificia Universidad Católica de Chile.
- Vetö, Silvana. 2018. «Homosexualidad masculina y examinación médica en la Casa de Menores de Santiago, 1929-1942», en *Revista Historia y Justicia* : s.p.
- Vetö, Silvana. 2019. «Child Delinquency and Intelligence Testing at Santiago's Juvenile Court, Chile, 1929-1942», en *History of Psychology* 22/3 (Washington DC): 244–265.
- Vetö, Silvana. 2020. «Prácticas psicológicas antes de la psicología académica: la Casa de Menores de Santiago, 1929-1942», en *Historia* 39/6 número especial (Viña del Mar): 129–58.
- Zárate, María Soledad, «Con voz propia: enfermeras, trabajo y profesionalización, Chile, 1940», en *Camino al ejercicio profesional. Trabajo y género en Argentina y Chile (siglos XIX y XX)*. (eds.) Gabriela Queirolo y María Soledad Zárate, 69-107, Santiago: Ediciones Universidad Alberto Hurtado.